

## DECRETO <LEGISLATIVO> 439 DE 2020

(marzo 20)

Diario Oficial No. 51.262 de 20 de marzo 2020

<Rige a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo del 2020>

### MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea

#### Notas del Editor

Tener en cuenta que antes del vencimiento de la aplicación de este decreto -23 de abril de 2020-, expidió el Decreto Legislativo [569](#) de 2020, 'por la cual se adoptan medidas sobre la prestación de servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica' publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-157-20 de 3 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo [215](#) de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

#### CONSIDERANDO

Que, en los términos del artículo [215](#) de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia<sup>1</sup>, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar una grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19. Dentro de las razones tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron:

"Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor ya una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud y la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención. (...)

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta. (...)

Que lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros. (...)

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente como consideraciones, es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevisibles y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo [215](#) de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que refieren los artículos [212](#) y [213](#) de la Constitución Política. (...)

Que el posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Salud, quien no sólo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos y la adopción de medidas de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contagio de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación."

Que el artículo [24](#) de la Constitución Política dispone que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y a salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Que el artículo 1778 del Código de Comercio faculta al Gobierno nacional para prohibir, condicionar o restringir, por razones de interés público, la utilización de los espacios, la navegación aérea sobre determinadas regiones, el uso de ciertas aeronaves o el transporte de determinadas cosas.

Que la Ley 12 de 1947 "Por la cual se aprueba la Convención sobre Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944" consagra en su artículo 14 que "Cada Estado contratante conviene en tomar medidas efectivas para impedir la propagación por medio de la navegación aérea, del cólera, la peste, la viruela, la fiebre amarilla, la epidemia, la viruela y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes decidan designar oportunamente"

Que la Ley 12 de 1947 dispone en su artículo 13 que "las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la admisión o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación o carga, transportados por aeronaves, tales como los relativos a entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y sanidad, se cumplirán por cuenta de dichos pasajeros, tripulaciones y carga, ya sea a la entrada, a la salida o mientras se encuentren dentro del territorio de ese Estado."

Que el artículo [49](#) de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95, del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que la Ley [1751](#) de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan ciertas disposiciones" consagra en el artículo [5](#) que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho. Que dicha norma, en su artículo [10](#), enuncia como deberes de las personas frente a su derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que la Ley [9](#) de 1979 "por la cual se dictan Medidas Sanitarias" consagra medidas sanitarias y el Título I dispone que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, el artículo [598](#) de la Ley 9 de 1979 establece que "toda persona debe velar por el mejoramiento, conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias dictadas por las autoridades competentes".

Que el artículo [489](#) de la Ley 9 de 1979, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad delegada, será la autoridad competente para ejecutar "acciones de vigilancia epidemiológica y control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones".

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus - COVID-19, desde el pasado 7 de enero de 2020 declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que este Ministerio ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el nuevo Coronavirus - COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: i) gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), existe suficiente evidencia para indicar que el nuevo Coronavirus - COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y como consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una buena higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente ventilados, así como con las medidas de bioseguridad disponibles.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el nuevo Coronavirus - COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos: con c

esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar a los individuos y hacer seguimiento a sus contactos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, adoptó las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena respecto de las personas que arriban a Colombia procedentes de la República Popular China, de Italia, Francia y España y dispuso las acciones para su cumplimiento.

Que, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para enfrentar la pandemia.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución [408](#) del 15 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte, se adoptaron medidas extraordinarias estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus en virtud de las cuales se suspendió hasta el 30 de mayo de 2020 el ingreso al territorio colombiano, por vía aérea, de pasajeros provenientes del extranjero, salvo para los colombianos, los residentes en Colombia y las personas pertenecientes a cuerpos diplomáticos debidamente acreditados en el país, quienes deben someterse a aislamiento y cuarentena de 14 días. Que esta medida se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, especialmente lo dispuesto en el artículo 8, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente el artículo [22](#), la cual fue aprobada por la República de Colombia mediante Ley 16 de 1972.

Que según la Organización Mundial de Salud - OMS, en reporte de fecha 20 de marzo de 2020 a las 00:00 GMT-5, se encuentran confirmados 209.839 casos, 8.778 fallecidos y 169 países, áreas o territorios reportando casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social, a las 11:00 horas del 21 de marzo de 2020 reportó como casos confirmados en Colombia 145, distribuidos así: Bogotá D.C. (1), Cundinamarca (5), Antioquia (22), Valle del Cauca (15), Bolívar (9), Atlántico (5), Norte de Santander (2), Cauca (2), Caldas (2), Risaralda (6), Quindío (3), Huila (9), Meta (1); y reporta a nivel mundial 242.488 casos de contagio confirmados, 9.885 número de muertes y 165 países con casos de contagio confirmados. Que según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos para proteger a las personas y las empresas.

Que, mediante la Resolución [408](#) del 15 de marzo de 2020 se adoptaron medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus COVID - 19, las cuales, por los nuevos hechos indicados anteriormente y en especial, la propagación de la pandemia, deben actualizarse.

Que, en consecuencia, resulta necesaria la adopción de una medida de orden legislativo, ya que es necesario adoptar medidas extraordinarias con el fin de proteger la salud de todas las personas que encuentran en el territorio nacional frente a la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE INGRESO AL TERRITORIO COLOMBIANO.** <Cumplimiento del término para el cual fue expedido> Suspender, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Sólo se permitirá el desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Un

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de lo anterior a los tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas de carga aérea, quienes deberán cumplir con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

PARÁGRAFO 2. Los pasajeros excepcionalmente admitidos deberán cumplir con las medidas sanitarias de prevención de contagio que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades competentes sobre este asunto en particular.

PARÁGRAFO 3. En cualquier caso, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el marco de sus competencias, podrá negar el ingreso de cualquier extranjero al territorio colombiano, en ejercicio del principio de soberanía del Estado.

PARÁGRAFO 4. La suspensión podrá levantarse antes de esa fecha si desaparecen las causas que le dieron origen, o prorrogarse si las mismas persisten.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-157-20 de 3 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

[ARTÍCULO 2. MEDIDAS SANITARIAS PREVENTIVAS.](#) <Cumplimiento del término para el cual fue expedido, según lo dispuesto en el artículo [1](#)> Las medidas sanitarias preventivas de aislamiento cuarentena de catorce (14) días serán de obligatorio cumplimiento para quienes ingresen al territorio colombiano en los términos del presente Decreto.

La cuarentena se llevará a cabo en el lugar de residencia que escoja la persona si es nacional colombiana residente permanente, o en un hospedaje, sufragado con sus propios recursos, si es extranjero. El lugar escogido para la cuarentena no podrá ser modificado durante los catorce (14) días.

PARÁGRAFO. Las tripulaciones deberán cumplir con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-157-20 de 3 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

[ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDADES DE LAS AEROLÍNEAS.](#) <Cumplimiento del término para el cual fue expedido, según lo dispuesto en el artículo [1](#)> Las aerolíneas tendrán la obligación de informar a los usuarios, sin excepción alguna, la suspensión y condiciones indicadas en el presente Decreto, conforme al procedimiento establecido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, todas las recomendaciones sanitarias para evitar el contagio del nuevo Coronavirus - COVID-19; y las sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento de las medidas sanitarias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-157-20 de 3 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LOS PASAJEROS Y TRIPULANTES. <Cumplimiento de término para el cual fue expedido, según lo dispuesto en el artículo 1> Los pasajeros y tripulantes de aeronave que excepcionalmente puedan ingresar al país de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, deberán reportar, de manera inmediata, a las autoridades sanitarias del lugar en donde encuentren, si presentan síntomas compatibles con nuevo Coronavirus - COVID-19. Si los síntomas se presentan durante el trayecto, deberán informar de inmediato a la tripulación y atender de forma obligada el protocolo que, para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-157-20 de 3 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES NACIONALES Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE AISLAMIENTO Y CUARENTENA. <Cumplimiento del término para el cual fue expedido, según lo dispuesto en el artículo 1> El Instituto Nacional de Salud, las Secretarías Distritales y Departamentales de Salud, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberán: i) cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 380 del 10 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que sustituya, modifique o derogue y; vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias preventivas establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el marco de sus competencias adoptará medidas para facilitar la disponibilidad de tripulaciones y personal aeronáutico.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia reportará a las Secretarías de Salud Departamentales o Distritales o quien haga sus veces, la información de los pasajeros que excepcionalmente ingresarían a territorio colombiano en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del presente Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-157-20 de 3 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

ARTÍCULO 6. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. <Cumplimiento del término para el cual fue expedido, según lo dispuesto en el artículo 1> La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente Decreto, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-157-20 de 3 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022 Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020> El presente Decreto rige a partir de las 0 horas del lunes 23 de marzo del 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2020

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum de Barberi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

El Ministro de Defensa Nacional,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Enrique Zea Navarro.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

El Ministro de Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Ricardo José Lozano Picón.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Malagón González.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Sylvia Cristina Constaín Rengifo.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

El Ministro del Deporte,

Ernesto Lucena Barrero.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,

Mabel Gisela Torres Torres.

Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países continentes, que generalmente afecta gran número de personas. QMS

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.  
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

